

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0405/2018

**EXPEDIENTE: 0303/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0405/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la sentencia de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0303/2016**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del entonces **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, todos del ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural en el mes de julio de 2014 dos mil catorce, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -*

***SEGUNDO.-** Se sobresee el Juicio únicamente respecto de las órdenes verbales o escritas emitidas por las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado y*

Director de Tránsito y Vialidad del Estado, para detener o desposeer a la actora del vehículo con el que presta el servicio de taxi, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Respecto a la **NEGATIVA EXPRESA**, se declara **NULIDAD** del oficio *********, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce (20/08/2014), suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, así como la notificación del mismo, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.- - - -

CUARTO.- Se declara la **configuración de las resoluciones negativas fictas**, recaídas a los escritos presentados por la actora, los días diez de septiembre de dos mil siete (10/09/2007), siete de noviembre del mismo año (07/11/2007), cuatro de enero de dos mil ocho (04/01/2008), doce de mayo de dos mil nueve (12/05/2009) y dieciséis de julio del mismo año (16/07/2009), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando OCTAVO de esta resolución.- - **QUINTO.-** Se declara la **validez parcial de la resolución negativa ficta** recaída a los escritos presentados con fecha diez de septiembre de dos mil siete (10/09/2007), siete de noviembre del mismo año (07/11/2007), cuatro de enero de dos mil ocho (04/01/2008) y doce de mayo de dos mil nueve (12/05/2009), ordenándose la expedición del oficio para la **publicación del acuerdo de concesión** 17406, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004) en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con la primera parte del considerando NOVENO de esta resolución.- - - - -

- - - - - **SEXTO.-** Se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta**, recaída al **escrito de petición de renovación** de concesión número *********, presentada al Coordinador del Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, el día treinta de noviembre de dos mil cuatro (30/11/2004), para efectos de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, expida la Renovación de la concesión, a favor de la *********, precisado en la última parte del considerando NOVENO de esta determinación.- - - - - **SÉPTIMO.-** Se

declara la **NULIDAD** de las órdenes verbales o escritas emitidas por el Comisionado de la Policía Estatal, para detener o desposeer a la actora del vehículo con el que presta

el servicio de taxi, de conformidad con el considerando NOVENO de esta resolución.- - - - -
 Conforme a la dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.- - - - -**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de julio de 2014 dos mil catorce, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0303/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la*



obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. Son **sustancialmente fundados** aquellos alegatos del recurrente, en los que arguye esencialmente, que no es válida la concesión que dice el actor le fue otorgada, por lo que resulta improcedente que la Primera Instancia ordene su publicación, porque de la cláusula décima sexta de ese acuerdo, se desprende el tiempo en el que tenía que realizarse la publicación. También alega que es improcedente que se otorgue la renovación de la concesión, porque el actor no cumplió con los requisitos establecidos por la Ley, para ser beneficiado con una concesión, porque no basta exponer que le entregaron el acuerdo de concesión y solicitar la renovación, sin exhibir el original del mismo.

Del análisis al acuerdo de concesión ***** diecisiete mil cuatrocientos seis, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, se destaca que fue otorgada por el término de cinco años, con fecha de vencimiento el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve y que la misma quedó sujeta entre otras condiciones a solicitar oportunamente su renovación, ello con la finalidad de conservar vigentes los derechos de dicha concesión.

“DÉCIMA SEGUNDA: PARA CONSERVAR VIGENTES LOS DERECHOS DE LA PRESENTE CONCESIÓN EL CONCESIONARIO DEBERÁ SOLICITAR OPORTUNAMENTE SU RENOVACIÓN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO REFORMADA.”

Ahora, si bien en la cláusula décima sexta, se estableció que para que surtiera efectos la concesión se debería publicar en el Periódico Oficial del Estado; en la actualidad resulta innecesaria tal publicación, porque los efectos para los que fue otorgada ya fueron gozados y han perdido su vigencia, al haber vencido el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve; siendo evidente que la actividad del servicio público de alquiler de taxi, fue realizada sin perjuicio alguno para el concesionario, aunque no se haya publicado su concesión, porque el efecto de publicar la referida concesión en el Periódico del Estado, lo era para que surtiera efectos y pudiera ser utilizada para su fin específico, sin que exista constancia alguna que la falta de publicación de esa concesión otorgada

el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, haya llevado a que no pudiera ser utilizada, tan es así, que el actor solicita su renovación.

De ahí que, sea injustificada la consideración del resolutor de ordenar que se le expida a la actora el oficio para la publicación del acuerdo de concesión ***** diecisiete mil cuatrocientos seis, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, pues como ya se puntualizó con anterioridad, dicha concesión a perdido su vigencia al haber vencido el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, estando pendiente su renovación, por lo que resulta innecesaria su publicación.

En cuanto a las alegaciones referentes a la improcedencia de la renovación que realiza el recurrente, se señala que del análisis a la copia certificada del acuerdo de concesión ***** diecisiete mil cuatrocientos seis, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; se destaca, que en dicho acuerdo se estableció como fecha de vencimiento el 30 treinta de noviembre de dos mil nueve; que en las condiciones quinta, décima segunda y décima quinta se preció, que el vehículo con el que se preste el servicio de alquiler de taxi, debe ser cinco años anteriores al año vigente, que para mantener vigentes los derechos de la concesión, se debía solicitar oportunamente su renovación, y que el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas, conducen a dar inicio al procedimiento de revocación y cancelación de la concesión.



“...EN LA INTELIGENCIA QUE LA PRESENTE CONCESIÓN VENCE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2009, QUEDANDO SUEJTA A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

...

QUINTA: EL VEHICULO DEBERÁ CONSERVARSE EN PERFECTO ESTADO DE USO PARA PRESTAR EL SERVICIO, PUDIENDO SER REVISADO EN CUALQUIER TIEMPO POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, SIENDO EL VEHÍCULO UN MODELO CINCO AÑOS ANTERIORES AL AÑO VIGENTE, QUEDANDO OBLIGADO EL CONCESIONARIO A CUMPLIR Estrictamente con las disposiciones legales actuales y las que en lo futuro se dicten en la materia.

...

DÉCIMA SEGUNDA: PARA CONSERVAR VIGENTES LOS

DERECHOS DE LA PRESENTE CONCESIÓN, EL CONCESIONARIO DEBERÁ SOLICITAR OPORTUNAMENTE SU RENOVACIÓN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO REFORMADA.

DÉCIMA QUINTA: SERÁN CAUSAS PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN O CANCELACIÓN DE LA PRESENTE CONCESIÓN, EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO, ADEMÁS DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SU REGLAMENTO EN VIGOR.”.

En efecto de autos se advierte, que en acatamiento a lo establecido en la condición décima segunda, por escrito recibido por la entonces Coordinación General del Transporte, el 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, la actora Claudia Flores Montoya, solicitó en tiempo la renovación de la concesión ***** diecisiete mil cuatrocientos seis; sin embargo, como lo que se pretende es la renovación; es decir, el restablecimiento o reanudación del acuerdo de concesión que fue interrumpido con su vencimiento el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve; ello lleva a que el solicitante deba dar cumplimiento a las condiciones marcadas para poder otorgarle positivamente su petición.

En el caso, el actor no cumple con la condición quinta del acuerdo de concesión; como se puede deducir de la copia certificada de la factura 19619 diecinueve mil seiscientos diecinueve, que obra a (folio 45 del expediente natural), pues de tal documental se advierte que el vehículo con el que pretende prestar el servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, es modelo 2002 dos mil dos; situación que contraviene lo indicado en la condición que se indica, pues para poder cumplir con el requisito ahí estipulado debe acreditar que cuenta con un vehículo de modelo reciente y al no hacerlo se imposibilita, la oportunidad de otorgar lo que solicita.

No pasa desapercibido, que la Primera Instancia tuvo por cierto los hechos que dice fueron acreditados por la parte actora, ello sin tomar en cuenta, que de autos se advierte:

a) Que la actora no exhibió el original del acuerdo de concesión *****, que dice le fue expedido con fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

b) Que en la fecha en que dice la actora le fue expedido el acuerdo de concesión, no contaba con vehículo para la prestación del servicio, como se advierte de la factura *****, expedida a favor de *****.

c) Que en el año 2006 dos mil seis, fecha en que afirma la actora se le expidió ALTA DE UNIDAD DE MOTOR, de un vehículo marca *****, Tipo *****, MODELO *****, motor *****, número de serie *****, (visible a foja 20), **NO ERA PROPIETARIA DE LA UNIDAD DE MOTOR amparada por la factura *****, unidad que era propiedad de *****, como se señaló en el inciso anterior.**

d) Que en las fechas de presentación de los escritos ante la Coordinación General del Transporte, datadas el 10 diez de septiembre de 2007 dos mil siete, 7 siete de noviembre de 2007 dos mil siete, 4 cuatro de enero de 2008 dos mil ocho, 12 doce de mayo de 2009 dos mil nueve, 5 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, 16 de julio de 2009 dos mil nueve y 12 doce de mayo de 2009 dos mil nueve, **LA ACTORA NO CONTABA CON UNIDAD DE MOTOR DE SU PROPIEDAD, DESDE EL AÑO 2004 DOS MIL CUATRO HASTA EL AÑO 2013 DOS MIL TRECE**, dado que de la factura exhibida se advierte **endosado a su favor en el año 2014 dos mil catorce**, escritos entre los cuales se encuentra aquel en que se solicita la RENOVACIÓN DEL ACUERDO DE CONCESIÓN, motivo por el cual **está acreditado en autos que la actora nunca prestó el servicio público de pasajeros** con la unidad que afirma era de su propiedad, dado que las pruebas exhibidas por la propia actora hacen prueba plena en su contra.



En consecuencia; lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, **para en su lugar** establecer, que en la actualidad resulta innecesaria la entrega del oficio publicación en el Periódico oficial del Estado, así como la renovación del acuerdo de concesión 17406 diecisiete mil cuatrocientos seis, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, por las razones apuntadas; en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio principal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, por las razones y para el efecto expuesto en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se **NIEGA** el otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico oficial del Estado, así como la renovación del acuerdo de concesión 17406 diecisiete mil cuatrocientos seis, de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDS

